

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA – CTCP

COMITÉ DE EXPERTOS TRIBUTARIOS - CTCP

**RECOMENDACIONES PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS
CONTABLES**

Contenido

1.1.	Contabilidad simplificada de los contribuyentes	2
1.2.	Propuesta de artículo para la simplificación de contribuyentes que pertenezcan al régimen simple de tributación o que se clasifiquen como microempresas	3
1.3.	Norma para subsanar ineficacias en las declaraciones de retención en la fuente e IVA.	5
1.4.	Normas para subsanar la no presentación de declaración de activos en el exterior	7
1.5.	Derogatoria del 580-1 ET ineficacia de retención en la fuente	9
1.6.	Sanción por información	9
1.7.	Rete IVA régimen simple de tributación.	11
1.8.	Otros asuntos que pueden ser objeto de revisión en una reforma tributaria.	11

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



RECOMENDACIONES PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS CONTABLES

En la ciudad de Bogotá D.C., los días 8, 15 y 22 de abril de 2021, se reunieron a través de la plataforma TEAMS los miembros del Comité de Expertos Tributarios, para atender la convocatoria efectuada por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP.

En el marco de la presentación del proyecto de ley de solidaridad sostenible y teniendo en cuenta el impacto que este genera para la profesión contable, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en la medida que se buscan simplificaciones y mejorar el sistema de tributación en Colombia presentará unas recomendaciones que se acompañan con lo establecido en la Ley de Emprendimiento (Ley 2069 de 2020).

En esa misma línea, desde el Consejo consideramos que la profesión contable se encuentra recargada de cumplimiento de una serie de obligaciones formales que no le permiten ejercer su labor esencial, y que el incumplimiento de dichas obligaciones, en algunas ocasiones, afecta el patrimonio del contador público por el pago de sanciones. Por tales razones, se proponen un conjunto de medidas que buscan subsanar aspectos meramente formales, sin generar sanciones y que no afecta el pago del impuesto.

Las recomendaciones se describen a continuación

1.1. Contabilidad simplificada de los contribuyentes

ARTICULO XXXX. Se adiciona el Artículo 903 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo 5:

PARÁGRAFO 5 Los contribuyentes que en desarrollo del artículo 2° de la Ley 1314 de 2009 (Modificado por el artículo 8° de la Ley 2069 de 2020), sean autorizados por el Gobierno Nacional para utilizar un sistema de contabilidad de caja, realizarán los ingresos, costos y deducciones, conforme al artículo 27, 58 y 104 del Estatuto Tributario.

Estos contribuyentes podrán incorporarse en el Régimen Simple de Tributación, con una tarifa equivalente al 50% de la prevista en el artículo 908 del Estatuto Tributario, y no estarán obligados a realizar los anticipos establecidos en dicho Régimen.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



Justificación

Atendiendo al principio de comodidad de los tributos de Adam Smith¹ reiterado por la Corte Constitucional en sentencias C-445 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-009 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería) y C-088 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), el Comité recomienda que las obligaciones tributarias de carácter pecuniario y formales se adecuen a la disponibilidad de caja de las entidades y particularmente de las microempresas. Este artículo busca complementar desde el ámbito tributario, la política de emprendimiento y simplificación en materia contable adoptada por el artículo 8° de la Ley 2069 de 2020, para cuya eficaz aplicación, es necesario que la contabilidad simplificada de las microempresas se armonice con las disposiciones que regulan la realización de los ingresos, costos y deducciones en materia tributaria, ya que de lo contrario, la simplificación contable se torna inaplicable, dadas las disposiciones tributarias existentes en materia de realización de los ingresos, costos y deducciones.

1.2. Propuesta de artículo para la simplificación de contribuyentes que pertenezcan al régimen simple de tributación o que se clasifiquen como microempresas

ARTICULO XXXX. Adicionase un tercer inciso al artículo 811 del Estatuto Tributario

A los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación o que se clasifiquen como Microempresas, se les deberá conceder plazos flexibles para el pago del IVA, tal como lo establezca el reglamento.

Justificación

Para avanzar en el proceso de Formalización de los Microempresarios, se requiere flexibilizar los plazos para el pago del IVA, puesto que, estos pequeños negocios carecen de la caja necesaria para consignarle al Gobierno un IVA que no han podido recaudar.

Independientemente del sistema financiero – contable (causación, caja o mixto) que aplique una persona natural o jurídica es importante adaptar los plazos de pago de los impuestos a cargo de los contribuyentes y/o agentes retenedores acorde con los términos contractuales máximos que la ley ha establecido para finiquitar las transacciones comerciales.

¹ Smith, Adam, *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones. Libro V, capítulo II, parte II.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



La simplificación tributaria debe facilitar el proceso de reportes al fisco de las operaciones de los contribuyentes incentivando la formalización de los mismos. Promocionar o permitir marcos excepcionales regulatorios de reporte, puede hacer más complejo el sistema tributario de reporte y fiscalización generando la necesidad de modificar normas ya consolidadas para armonizar los diferentes sistemas que se permitan; por ejemplo, en relación con la información a incluir en las declaraciones de impuestos, tratamiento de la facturación electrónica frente al impuesto de renta, IVA o incluso ICA, los reportes a las autoridades de información exógena, momentos de practicar y declarar retenciones en la fuente, aceptar impuestos descontables, haciendo todo ello más complejo aún, cuando las operaciones se realicen entre contribuyentes que manejen sistemas diferentes de reporte financiero o fiscal (ejemplo cuando una parte aplica el sistema de devengo o causación y la contraparte aplica el sistema de caja).

Una de las preocupaciones que invitan a pensar en la necesidad de hacer más simple el proceso tributario para ciertos tipos de contribuyentes es el desequilibrio económico que se genera cuando llega la hora de presentar las declaraciones al fisco y tener que desembolsar los montos resultantes de las mismas y, sin embargo, los derechos y obligaciones contraídos por los participantes en las transacciones aún no se han pagado. Dicho desequilibrio surge al tener que incluir en las declaraciones de impuestos y pagar o hacer efectivo ante el Estado los impuestos que, bien nacen del reconocimiento de los derechos (por ejemplo, del IVA facturado no recaudado) o que permiten deducciones o impuestos descontables por el reconocimiento de obligaciones (por ejemplo, facturas de proveedores no pagadas que se pueden deducir de renta o generar impuesto descontable de IVA).

La denominada ley “de pago en plazos justos” 2024 de 2020 promulgada con el objeto de “desarrollar la buena fe contractual” adoptó algunas medidas que protegen “a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas”. Una condición gravosa muy importante para los contribuyentes se genera cuando la ley permite que las obligaciones comerciales se paguen entre los contratantes en plazos de 60 días (para el año 2021) y 45 días (a partir de 2022), pero para el pago de los impuestos al Estado, que nacen de dichas obligaciones, los plazos de pago son inferiores.

El artículo propuesto no solo pretende armonizar el periodo de exigencia del pago de los impuestos de acuerdo con los plazos comerciales que la ley ha regulado a partir del año 2021, sino que también podría hacer innecesario cambiar el sistema fiscal o financiero de reconocimiento de los derechos, obligaciones, ingresos y gastos de acuerdo con el tamaño de los contribuyentes.

No sobra mencionar que la adopción de sistemas financieros contables excepcionales de reporte de acuerdo con el tamaño de los contribuyentes, que también sean aceptados

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



fiscalmente, requiere una revisión juiciosa de normas fiscales sobre la oportunidad de liquidación y pago de los tributos, y/o retenciones en la fuente, así como de la forma de preparar información para reportar a las autoridades (información exógena) o a las contrapartes (certificados de retenciones de renta e IVA). Ahora bien, si no fuera de recibo por el legislador la adopción automática en las normas fiscales de los sistemas financieros contables excepcionales que permita la técnica contable; para las pequeñas empresas o personas naturales comerciantes que adopten esos sistemas contables excepcionales más simples, la tarea para manejar su información financiera y fiscal sería mucho más complicada teniendo que realizar conciliaciones contables – fiscales con un mayor número de diferencias y más complejas que las que actualmente puedan tener.

1.3. Norma para subsanar ineficacias en las declaraciones de retención en la fuente e IVA.

ARTÍCULO 600. Período gravable del impuesto sobre las ventas. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto **que tengan la calidad de** grandes contribuyentes, y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos provenientes de actividades gravadas a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a 92.000 UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.
2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos derivados de actividades gravadas a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a 92.000 UVT. Los períodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.
3. **Declaración anual consolidada con anticipo bimestral para aquellos responsables pertenecientes al régimen simple de tributación con excepción de la obligación de pagar anticipo para los previstos en el Parágrafo 5o del Art. 903 del Estatuto Tributario**

PARÁGRAFO 1. En el caso de **la** liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período bimestral de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

Se entiende como inicio de actividades la realización de la primera operación gravada con el impuesto sobre las ventas. O la primera compra que dé lugar a impuestos descontables.

En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de período gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. **La periodicidad rige para todo el año gravable.**

Parágrafo Transitorio. Los responsables del IVA que hasta el 31 de julio de 2022 presenten declaraciones de IVA con pago en relación con períodos gravables anteriores a la vigencia de la Ley, sobre los cuales se haya configurado ineficacia por corresponder a declaración de IVA presentada con una periodicidad incorrecta, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados sobre las declaraciones de IVA ineficaces por corresponder a una periodicidad incorrecta del respectivo responsable del IVA, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable que corresponda a la periodicidad correcta, siempre que el responsable del IVA, presente en debida forma la respectiva declaración (o declaraciones) de IVA con la periodicidad correcta, y se pague la totalidad del impuesto a cargo

ARTÍCULO XXXXXX: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

“ARTÍCULO XXXXX. Los agentes retenedores que hasta el 31 de julio de 2022 presenten declaraciones de retención en la fuente con pago en relación con períodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia de que trata este artículo, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia.”

Justificación

Se plantea la necesidad de establecer una posibilidad para que los agentes de retención, y los responsables del IVA, puedan subsanar la ineficacia de sus declaraciones tributarias, en los siguientes supuestos:

- a) Los agentes de retención, respecto de las declaraciones de retención en la fuente que han sido ineficaces bajo el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, por ausencia de pago total. En este punto, es necesario regularizar la situación de muchos contribuyentes que por diversas circunstancias (error, falta de conocimientos, problemas operativos al momento del pago), han configurado ineficacia en sus declaraciones de retención en la fuente, pero no tienen los recursos económicos para realizar el pago de la sanción por extemporaneidad y de los intereses de mora. Lo anterior teniendo en cuenta la situación de pandemia por el COVID 19 que ha impactado las finanzas de muchos contribuyentes a lo largo de diversos sectores de la economía.
- b) Los responsables del IVA, respecto de las declaraciones de IVA presentadas bajo una periodicidad errada, siempre y cuando se presente la declaración con la periodicidad correcta, y se pague la totalidad del impuesto. En este punto, es necesario regularizar la situación de muchos contribuyentes que por diversas circunstancias (error, falta de conocimientos, problemas de interpretación de la Ley), han configurado ineficacia en sus declaraciones de IVA por haberlas presentado con una periodicidad errada, pero no tienen los recursos económicos para realizar el pago de la sanción por extemporaneidad y de los intereses de mora. Lo anterior teniendo en cuenta la situación de pandemia por el COVID 19 que ha impactado las finanzas de muchos contribuyentes a lo largo de diversos sectores de la economía.

1.4. Normas para subsanar la no presentación de declaración de activos en el exterior

Modificación al artículo 641 del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO XXX. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 641 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando la declaración de activos en el exterior de los años 2020 y anteriores se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al cero punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el dos por ciento (2%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

El tratamiento consagrado en el presente párrafo transitorio será aplicable, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración de activos en el exterior de los años 2020 y anteriores, y liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2022.

Justificación

Se plantea la necesidad de establecer una sanción reducida para los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa de activos en el exterior de los años 2020 y anteriores, bajo los siguientes lineamientos y fundamentos:

- a. Se plantea la necesidad de regularizar la situación de diversos contribuyentes que por diversas circunstancias (errores en la interpretación de la Ley, asuntos operativos, etc.), han omitido presentar la declaración de activos en el exterior dentro de los vencimientos previstos para ello.
- b. Lo anterior debido a que muchos contribuyentes omiten presentar esta declaración en razón a los múltiples cumplimientos corporativos y tributarios del primer trimestre de cada año (estados financieros, asambleas, información exógena, declaraciones de renta, entre otros), que muchas veces hacen que por omisión, algún cumplimiento corporativo o tributario quede sin cumplir, o cumplido de forma extemporánea, como por ejemplo, la declaración de activos en el exterior.
- c. Así mismo, las condiciones económicas de los contribuyentes de diversos sectores económicos han sido afectadas severamente por la pandemia del COVID 19, de manera que muchos contribuyentes no cuentan con los recursos económicos suficientes para realizar el pago de la sanción por su monto pleno, lo que justifica una reducción en consideración a la actual coyuntura económica de muchas empresas que desean cumplir con su obligación tributaria, pero que actualmente no pueden realizar un pago

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



de la sanción por extemporaneidad por el valor pleno previsto por el artículo 641 del Estatuto Tributario.

- d. La modificación es necesaria en virtud que tiene la administración de impuestos en el concepto 514 de 2020.

1.5. Derogatoria del 580-1 ET ineficacia de retención en la fuente

Deróguese el artículo 580-1 del Estatuto Tributario

Justificación

Si bien la norma tiene un espíritu loable en la medida que busca eficiencia en el recaudo, en la práctica se ha observado poco útil ya que una vez inicia el proceso de cobro de la declaración que sin ser título tiene una obligación clara, expresa y exigible. La DIAN una vez embarga o efectúa gestiones de cobro, el agente retenedor con el solo pago de las declaraciones y sus intereses se libera del proceso, toda vez que la DIAN no está facultada para cobrar la sanción de extemporaneidad en dicho proceso, en cuanto la misma no hace para de la declaración ineficaz y en consecuencia si desea cobrar dicha sanción debe iniciar el proceso de aforo ordinario. Haciendo ineficiente la medida.

1.6. Sanción por información

ARTÍCULO 651. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere 12.500 UVT para grandes empresas, 2.500 UVT para medianas empresas, 500 UVT para pequeñas y 125 UVT para microempresas o personas naturales no comerciantes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:**
 - a. El cinco por ciento (5%) grandes empresas, (3%) pequeñas y medianas empresas y (1%) para microempresas, de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;**

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



- b. El cuatro por ciento (4%) para. Grandes empresas, (2%) para pequeñas y medianas empresas y (1%) Para microempresas, de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) para grandes empresas, (2%) para pequeñas y medianas empresas y (1%) para microempresas, de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las empresas podrán aplicar el principio de favorabilidad respecto de la modificación de la sanción por información. Hasta el 31 de diciembre de 2021, los procesos que se encuentren en curso en sede administrativa relativos a la sanción por información podrán terminarse por mutuo acuerdo, siempre que se pague un 5% de la sanción propuesta en el acto administrativo.

Justificación

Darle gradualidad en función del tamaño de la empresa en concordancia con el artículo 115 del proyecto de ley de solidaridad sostenible. Y crear una amnistía acorde con lo que había planteado el anterior director de la DIAN.

1.7. Rete IVA régimen simple de tributación.

Derogatoria del numeral 9 del Art. 437-2 del Estatuto Tributario

ARTICULO XXXX. Derogar el numeral 9º del artículo 437-2 del Estatuto Tributario:

Justificación

La idea central es evitar la retención de IVA entre contribuyentes del régimen simple de tributación para mantener la simplicidad del sistema

1.8. Otros asuntos que pueden ser objeto de revisión en una reforma tributaria

A continuación incluimos a manera enunciativa algunos temas que podrían evaluarse en el texto de elaboración del texto de una nueva reforma tributaria:

- Reducción de intereses de mora.
- Acuerdos de pago con tasas especiales.
- Terminación por mutuo acuerdo similar a lo requerido en el par. 4 art. 56 Ley 1739/14.
- Conciliaciones
- Normalización de activos

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP

Comité de Expertos Tributarios – CTCP

Miembros del Comité de Expertos Tributarios

Jesús Orlando Corredor Alejo – Presidente	William Dussan Salazar – Miembro Comité
Oscar Hernando Torres Mendoza – Miembro Comité	Diego Casas – Miembro Comité
Carlos Arturo Rodríguez Vera – Miembro Comité	Yhony Alberto Lee Yara – Miembro Comité
Gustavo Cote Peña – Miembro Comité	José Hernán Flórez – Miembro Comité
Alba Lucía Orozco – Miembro Comité	Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez – Miembro Comité
Gabriel Vásquez Tristanchó – Miembro Comité	Oswaldo Pérez – Miembro Comité
Juan Fernando Zuluaga – Miembro Comité	Orlando Rocha – Miembro Comité
Jaime Monclou Pedraza – Miembro Comité	Miguel Ángel García López – Miembro Comité
Diego Cubillos Pedraza – Miembro Comité	

Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP

Wilmar Franco Franco	Presidente CTCP
Carlos Augusto Molano Rodríguez	Consejero CTCP
Jesús María Peña Bermúdez	Consejero CTCP
Leonardo Varón García	Consejero CTCP
Mauricio Ávila Rincón	Contratista CTCP
Paola Andrea Sanabria González	Contratista CTCP
Miguel Ángel Díaz Martínez	Contratista CTCP

Documento aprobado en la reunión plenaria del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el 27 de abril de 2021, Acta No. 20

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

